



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** Banco de Occidente S.A.

**Ddo.** Diseños y muebles S.A.S., Jaime Martínez Chavez y Ángela María Londoño Sanin.

**Rad.** 08-001-31-53-015-2021-00064-00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se le requirió para el cumplimiento de una carga procesal.

### 3. Fundamentos de la impugnación.

Expone el recurrente que, cumplió con la carga procesal de allegar al proceso la citación personal y posteriormente la notificación por aviso, y ello puede verificarse en los memoriales enviados al correo electrónico del despacho el 20 de septiembre y el 23 de noviembre de 2021, con los respectivos soportes y cotejos expedidos por la empresa de mensajería SIAM, y que si bien la expedición del Decreto 806 de 2020 fue producto de la necesidad de poner en funcionamiento el aparato judicial bajo la modalidad virtual, procedieron a surtir la notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutoria del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, que reza: *“Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.”* .

Finalmente, argumenta que el requerimiento recurrido no es procedente, puesto que se estarían reviviendo términos fenecidos e implicaría que los demandados ejerzan su derecho de defensa, que no desplegaron en su debida oportunidad y que los citados artículos procesales mantienen una fuerza vinculante en el procedimiento, por lo que considera que la notificación se surtió en debida forma y solicita reponer el auto del 4 de marzo de 2021.

### 4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar, que la censura no está dirigida al requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal, sino a exponer las razones que – a juicio del actor – permiten establecer que se ha notificado el mandamiento de pago a los



demandados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertido lo anterior, precisa el juzgado que mientras que la administración de justicia prestó sus servicios de manera virtual, se habilitó la notificación del mandamiento de pago o de cualquier otra providencia que deba surtir personalmente, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. No obstante lo anterior, a partir de la atención presencial con alternancia, dicho acto procesal puede adelantarse conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Lo expresado en párrafo anterior cuenta con respaldo jurisprudencial, es así que la SCC de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> reciente precisó que bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y frente a los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., “... *el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*”

De lo anterior se colige que, las dos formas de surtir la notificación son válidas (Dec. 806 de 2020, art. 8; CGP, arts. 291 y 292), siempre y cuando cumplan con las ritualidades de ley.

Tratándose de la notificación adelantada bajo el rigorismo de los arts. 291 y 292 procesal civil, el legislador previno que se estimará cumplida, previo agotamiento de dos actos o momentos, exigiendo el primero de ellos, lo siguiente:

- i) Remitir comunicación o citatorio a la persona que debe ser notificada a través de empresa postal autorizada.
- ii) La comunicación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia cuya notificación se requiere.
- iii) La prevención del término con que cuenta para comparecer al juzgado que conoce del proceso a notificarse, el cual oscila entre 5, 10 y 30 días, dependiendo si reside en la misma sede del despacho, en ciudad distinta o en el exterior, respectivamente.
- iv) Cumplido lo anterior, se aportará copia sellada de la comunicación por la empresa de servicio postal y constancia de su entrega.

<sup>1</sup> STC7684 de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterado en sentencia STC913 de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.





Vencido el plazo otorgado sin que la persona citada hubiere comparecido, pasa a un segundo acto o momento, en donde la notificación se debe adelantar por aviso y en ella debe indicarse:

- i) Su fecha y la de la providencia que se notifica.
- ii) El juzgado que conoce del proceso.
- iii) La naturaleza del proceso.
- iv) El nombre de las partes.
- v) Acompañar copia de la providencia que se notifica.
- vi) La advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso.
- vii) Debe remitirse a través de empresa postal autorizada.
- viii) Allegar al juez que conoce del proceso, la constancia de entrega del aviso, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada y de la providencia a notificar.

En el asunto de marras, reitera el juzgado que la parte ejecutante no cumplió las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. para surtir la notificación del auto de apremio a los demandados y para ello basta con relacionar cada una de las omisiones o falencias en que incurrió.

Respecto al trámite previsto en el artículo 291 adjetivo, omitió el ejecutante aportar copia de la comunicación remitida a los demandados debidamente cotejada, no solamente para dejar evidenciado cuál fue el documento, sino para que el juez ejerciera control de legalidad sobre el mismo, en lo concerniente a la información en él relacionada y el plazo concedido a quien debe ser notificado personalmente.

En cuanto a las exigencias del artículo 292 procesal, a pesar de haberse allegado al expediente, copia del aviso y de la providencia debidamente cotejada, junto con la constancia de entrega; la lectura del aviso permite establecer el incumplimiento de lo establecido en la disposición anotada, cuando se inserta lo siguiente:

*“De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día 25/ mes /03/ año 2021/, el día 19/mes 08/ año 2021/ mediante la cual se admitió:, cuya copia de adjunta acompañada de: donde se profiere.*

*Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente*



*al número telefónico: 3703032 ( en horario judicial lunes a viernes de 8:00a,m, a 12:00p.m.), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido”.*

Nótese que la notificación por aviso lo que impone es que en él se exprese la información reseñada en los literales (i) al (v) del presente proveído, con la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo del mismo.

Basta con comparar lo exigido en la norma con lo informado por el actor, para concluir que no ha cumplido en debida forma la carga procesal que le ha sido impuesta y siendo el juez, el garante de las garantías procesales que le asisten a las partes, debe actuar con toda rigurosidad en procura de verificar su correspondencia y evitar nulidades, por ello; máxime tratándose del derecho de defensa, y al ser evidente los errores en la notificación por aviso, se procederá a confirmar la providencia censurada, sin concederse en forma subsidiaria el recurso de apelación por no ser procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en el proveído de fecha 4 de marzo de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación, por no ser la providencia impugnada susceptible del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**dd5662854212cf5157eff3108f59c85331bbd19c775fcf5d987d2a9ebad  
7a5ce**

Documento generado en 06/04/2022 03:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**